

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO  
PANEL VII

LUIS D. RIVERA ESTRADA		<i>REVISIÓN</i>
RECURRENTE	KLRA201500112	procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación
v.		Caso Núm.: Q-918-14
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN		Sobre: REVISIÓN ADMINISTRATIVA
RECURRIDOS		

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

I.

El 11 de julio de 2014 Luis D. Rivera Estrada presentó *Solicitud de Remedios Administrativos* ante la Evaluadora Janitza Maldonado Acosta. Expuso que el sábado 14 de junio de 2014, día de visita, su madre fue a visitarlo junto a otros familiares. La progenitora de Rivera Estrada estacionó el auto en el área de impedidos en la institución carcelaria. Allí las autoridades correccionales registraron el vehículo de esta, abrieron las cuatro puertas del vehículo y también el baúl. Durante el registro usaron un can de la Unidad Canina. Rivera Estrada entiende que se violaron los derechos de su familia al someterlos a dicho registro porque para realizar el registro las autoridades carcelarias tienen que tener una orden de un tribunal firmada por un juez y es entonces cuando tienen el derecho de hacer el registro.

El 15 de julio de 2014 la Evaluadora Maldonado Acosta *desestimó* la petición de remedios en virtud de la Regla XIII (7) del Reglamento de Remedios Administrativos, por haber sido radicada fuera del término de quince (15) días establecido en la Regla XII [4] del mismo Reglamento.<sup>1</sup> Recibida la *Respuesta* el 17 de julio de 2014, el 1 de julio de 2014 Rivera Estrada presentó *Solicitud Reconsideración* ante el Coordinador Regional de Remedios Administrativos.<sup>2</sup> Explicó que el 3 de junio de 2014, la Evaluadora Maldonado Acosta no tenía formularios de Remedios Administrativos en blanco. Que los solicitó a través de la biblioteca pero no logró obtenerlos pues para el 16 de abril de 2014 estaba bajo una Regla 9. Indicó que hizo los acercamientos ante la oficialidad pero fueron infructuosos. Ya para entonces es que consiguió los formularios de Remedios Administrativos y pudo presentar su recurso el 7 de julio de 2014. Acogida la misma y evaluada la totalidad del expediente, el Coordinador Regional de Remedios Administrativos Andrés Martínez Colón, adjudicó la controversia en los méritos. Al hacerlo, validó el registro del vehículo de la madre del confinado. Dicha *resolución* le fue notificada a Rivera Estrada el 9 de octubre de 2014.

Aun insatisfecho, el 25 de noviembre de 2015 Rivera Estrada acudió ante nos mediante *Recurso de Revisión*. Lo hizo fuera del

---

<sup>1</sup> Esta Regla XIII [7] [c] faculta al Evaluador a desestimar las solicitudes de remedio radicada fuera del término establecido en la Regla XII [4]. Esta dispone: El miembro de la población correccional tendrá quince (15) días calendarios contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie justa causa o caso fortuito que le impida realizarla. Días de servicios de la División de remedios en el anexo 292, durante el mes de junio y julio del 2014: 3 de junio de 2014, 11 de junio de 2014; 24 de junio de 2014, 3 de julio de 2014 y 11 de julio de 2014.

<sup>2</sup> Lo hizo conforme al Reglamento Para Atender Las Solicitudes De Remedios Administrativos Radicadas Por Los Miembros De La Población Correccional, Núm. 8145, aprobado el 23 de enero de 2012, y conforme las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 8 de 21 de noviembre de 2011 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

término jurisdiccional que tenía para ello. Procede *desestimar* el recurso.

## II.

Es norma clara que los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>3</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>4</sup> La ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>5</sup> Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>6</sup>

Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>7</sup>

En el caso de autos, Rivera Estrada recurre de una determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación notificada el 9 de octubre de 2014. Aunque tenía hasta el 10 de noviembre para presentar su recurso ante nos, según se desprende del propio recurso y el sobre de correo, Rivera Estrada lo presentó el 25 de noviembre de 2014. Ello en exceso del término jurisdiccional de treinta (30) días para la presentación de revisiones sobre determinaciones administrativas, según lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según

---

<sup>3</sup> Véase: *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991).

<sup>4</sup> Véase: *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46; *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

<sup>7</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.<sup>8</sup>

III.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por ausencia de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>8</sup> 3 L.P.R.A. § 2172.